

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA FAMILIA  
(REPARTO).  
Ciudad.

**REFERENCIA:** PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL QUE CURSÓ ANTE  
JUZGADO 22 DE FAMILIA ~ RADICADO No. 2017 – 619

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Honorables Magistrados,

El suscrito, obrando en mi calidad reconocida dentro del proceso en referencia, y acorde al desarrollo de la audiencia determinada por los artículos 372 y 373 del C.G.P., respetuosamente me permito a continuación elevar las siguientes:

#### **PRETENSIONES.**

1. Sea revocado en su totalidad el fallo proferido por el Juez 22 de familia del circuito de Bogotá D.C. en el proceso de la referencia.
2. En consecuencia de lo anterior, igualmente se exonere a mis representados del pago de costas, atendiendo a las condiciones que expondré más adelante.
3. Se ordene de nuevo la toma de examen de ADN a todos y cada uno de los hijos reconocidos del fallecido SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO, e inclusive a la última compañera permanente también representada por el suscrito señora MARIA ELVIRA PULIDO MARTINEZ, y a la progenitora de la demandante señora BLANCA CECILIA ALGARRA, sin tener inconveniente como se ha venido manifestando en emplear también la muestra consistente en biopsia del señor SIXTO ENRIQUEZ.
4. Se profiera sentencia que en derecho corresponda, acorde al resultado obtenido en la prueba de ADN solicitada.

Es de aclarar a esta honorable dependencia, que pese a la amplitud de mi escrito, el detalle se hace necesario a fin de calificar las actitudes presentes en desarrollo del proceso, fundamentando así que por tratarse de un asunto inherente a la filiación se han descubierto variados intereses, que por el desarrollo de la audiencia se hace necesario exponer al detalle, ofreciendo de ante mano excusas al despacho si llegare a ser incómodo en alguna de sus formas, indicando que el objetivo principal de mis representados no es otro que el de establecer la verdad a través de un cotejo de ADN, en el que sean partícipes y que no haya lugar a suspicacias, dudas e imprecisiones.

Las anteriores pretensiones encuentran sustento en los siguientes:

### HECHOS.

1. El día 28 de Enero de 2020, preside el Juez 22 de familia la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., contando con la presencia de la señora demandante BERENICE ALGARRA, y su apoderado Dr. RAUL RAMIREZ, por parte de los demandados se hace presente la señora MARIA ELVIRA PULIDO quien fuera compañera permanente del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (Q.E.P.D.), y sus hijos señores RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, y el señor FREDY GERMAN ENRIQUEZ PULIDO hijos reconocidos del señor SIXTO ENRIQUEZ, representados por el suscrito, también se hizo presente el señor NELSON ALBERTO ENRIQUEZ BARACALDO, quien desde el momento en que compareció al proceso lo hizo sin apoderado, y asistió igualmente la señora BLANCA CECILIA ALGARRA, madre de la demandante; se dejó constancia de inasistencia del demandado señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, quien aportó según información del Despacho una incapacidad médica, sin embargo es preciso manifestar que éste último compareció al proceso representado por el Dr JUAN CARLOS VELASQUEZ GIL, de quien no obra en el plenario renuncia alguna, sin embargo éste no se presentó a la audiencia, y acorde a lo dispuesto en artículo 372 del C.G.P., numeral 2. Párrafo final, que versa así:

*“ (...) intervinientes (...) “si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio”*

2. Ahora bien, bajo el entendido que la parte señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO” justificó con anterioridad su inasistencia a la audiencia, aclarando que éste es demandado dentro del referido proceso, el numeral 3 párrafo segundo del artículo 372 precisa:

*“ (...)Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro emplazamiento.*

3. Es claro atender a la exposición frente a la primera fecha fijada por el Despacho para el 14 de enero de 2020, a fin de adelantar la audiencia que hoy es sujeto de recurso, a lo cual el señor Juez manifestó que pese a encontrarse para la referida fecha el proceso al Despacho, la audiencia pudo celebrarse, sin embargo no obra en el plenario constancia mediante la cual el Despacho indique que en efecto trató de instalar la audiencia en la fecha y hora señaladas siendo imposible a causa de la inasistencia de las partes. a fin que se configure lo señalado en el párrafo anterior, indicando igualmente que no obran en el plenario justificación de ninguna de las partes a la inasistencia, bajo el entendido que al encontrarse el proceso al Despacho muy seguramente no habría audiencia.
4. No compareció al proceso el curador Ad Litem, que representa dentro de éste asunto procesal a los indeterminados, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. indica:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

5. Instalada la audiencia, procede el Juez a tomar el juramento a las partes previo el desarrollo del interrogatorio de parte, sin embargo es claro indicar que omitió hacer la precisión que se encuentra consagrada en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia que indica:  
*“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*
6. Procede el señor Juez a interrogar a las partes en el siguiente orden: primero a la señora BERENICE ALGARRA, Pregunta el Despacho a la señora BERENICE ALGARRA que si tenía conocimiento de la existencia de una relación entre la progenitora de ésta y el fallecido señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ, la demandante a minuto 0:14:31 del audio, indica que no es mucho lo que sabe, pero que su progenitora siempre le manifestó que él era su papá y “ella me manifestó yo lo demandaba

y él lo que hacía era pagaba o sea sobornaba para que retiraran las demandas”

Es de cabal importancia indicar que la demandante aseguró en su escrito de demanda, a hecho quinto *“la señora BLANCA CECILA ALGARRA, como madre soltera tampoco inició proceso judicial alguno para obtener el reconocimiento como hija extramatrimonial del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO”* sin embargo en su diligencia de interrogatorio la señora BERENICE ALGARRA aseguró de manera temeraria que habían radicado varias acciones en contra del hoy fallecido y que según el dicho de ésta el señor SIXTO ENRIQUEZ sobornaba a las personas *“para que retiraran las demandas”* manifiesto temerariamente por que la demandante Nunca en el curso del proceso, así como tampoco en desarrollo de la audiencia aportó prueba siquiera sumaria de su grave afirmación, al tratarse de un hecho nuevo que refiere a la demanda, incurriendo en mala fe tal y como lo expresa el numeral 1 del artículo 79 del código general del proceso:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**(negrilla y subrayado fuera de texto)”

Pesa aún más el hecho que la demandada efectúa tal acusación en contra de una persona que se encuentra fallecida, y que ya no se puede defender, vulnerando la dignidad humana de sus deudos, mis hoy representados.

Por lo que es claro manifestar que la demandante incurrió en falta contra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, con tal irresponsable afirmación, dado que atenta no solo contra el buen nombre del fallecido, sin soporte probatorio de tal acusación, sino que también atenta contra la moral, respeto debido y dolor de su familia, en el entendido que se está acusando al hoy fallecido padre y compañero permanente señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO de los demandado, sin aportar prueba siquiera sumaria de sus lesivas declaraciones, siendo importante recalcar que la demandante debió siquiera contar con alguna referencia que permita establecer lo asegurado por ésta, o en su defecto el señor Juez debió increparle para demostrar en que sustentaba tales manifestaciones.

7. Acto seguido el Sr. Juez procede a preguntar a la demandante si conocía previamente a la señora MARIA ELVIRA PULIDO MARTINEZ, a lo que ella manifestó que hasta antes de la referida audiencia no la conocía.

En igual forma al preguntarle si conocía al señor NELSON ALBERTO ENRIQUEZ, ella indicó que es su hermano, indicando que desde muy corta edad lo conoció por que estudiaron la primaria, sin recordar o ser precisa respecto del año.

Del mismo modo le preguntó que si conocía al señor FREDY GERMAN ENRIQUEZ, contestado: no, lo conocí hasta el día de la prueba de ADN a su vez procedió a indagarle si conocía a la señora ELIZABETH ENRIQUEZ, contestado: no, lo conocí hasta el día de la prueba de ADN,

Al preguntarle por el señor EDWIN ENRIQUEZ, manifestó que lo conocía desde hace tiempo atrás, pero no precisó una fecha aproximada, así como tampoco refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de haberle conocido.

La demandante manifestó igualmente desconocer la fecha de fallecimiento de su presunto padre señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO, no obstante, en su escrito de demanda a hecho 8 indica la fecha del deceso, contradiciéndose y faltando a la verdad en uno de los escenarios, esto es, en el escrito de demanda o en el interrogatorio de parte, lo cierto es que expresamente manifestó desconocer la fecha del deceso de su presunto progenitor.

8. Procede el Despacho a interrogar a mis representados en el siguiente orden: primero la señora MARIA ELVIRA PULIDO, quien manifestó que conocía al fallecido, señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO, de toda su vida, toda vez que eran primos en cuarto grado de consanguinidad, con quien inició una convivencia desde el año 1983, y que durante la vigencia de la misma nunca tuvo conocimiento alguno de la existencia de la señora BERENICE ALGARRA, así como tampoco escuchó ningún comentario respecto de la demandante para con su hoy fallecido compañero permanente, por cuanto vino a conocer de la existencia de ésta sólo hasta que fue notificada de la existencia de éste proceso.

Del mismo modo el Juez le preguntó a mi representada si la señora BERENICE o su señora madre, estuvieron presentes en las exequias del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO, a lo que respondió que no.

9. El despacho procede a interrogar al señor FREDY GERMAN ENRIQUEZ PULIDO, y a la señora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, quienes manifestaron desconocer a la demandante, coincidiendo con ésta al indicar que le conocieron sólo hasta el día en que fueron convocados al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para la prueba de ADN, así como tampoco a la progenitora de la demandante.
10. Posteriormente procede el señor Juez a interrogar al señor NELSON ALBERTO ENRIQUEZ BARACALDO, quien desde su comparecencia al proceso expone que conoce y acepta a la señora BERENICE ALGARRA, sin ser claro en su exposición, indicando que estuvieron en la misma escuela alrededor del año 87, año en el cual el interrogado no

superaba los 7 años de edad, sin embargo expone que se enteró por que la misma demandante le dijo, y así mismo asegura que “todos sabían” sin hacer referencia a ningún nombre específico de las personas que puedan ratificar o avalar dicha afirmación, así mismo indica que hasta era sujeto de Bulling por dicha situación indicando que hasta sus profesores, los vecinos se lo manifestaron, pero se aparta de mencionar claramente con nombres propios a quienes hace mención, lo cual claramente no demuestra la certeza de sus afirmaciones.

Asegura el interrogado, haber mencionado dicha situación a su señor padre, pero que éste le manifestó que eran chismes, sin embargo de manera temeraria, asegura que estaban un poquito disgustados con su padre por esa situación, pero por la información suministrada por mis mandantes se me pone en conocimiento que los disgustos con su padre, no surgieron por una situación siquiera parecida a la que se discute en el presente proceso, y por el contrario el alejamiento entre el señor NELSON ENRIQUEZ y su señor padre, surgió por los problemas que el señor Nelson causaba a su padre a consecuencia de las excesivas deudas contraídas, las cuales su difunto padre terminaba asumiendo su pago, y los problemas que ésta situaciones acarrearán.

Ante la manifestación del señor NELSON, de conocer y aceptar a la demandante como su presunta hermana, causa especial atención puesto que de ser cierto, y existir en efecto tal cercanía entre éste y la demandante, pudo éste haber informado a la demandante acerca del fallecimiento de su padre, para que ésta pudiera acudir a sus exequias; del mismo modo y ante las manifestaciones hechas por el señor NELSON, pudo éste en vida de su hoy fallecido padre señor SIXTO ENRIQUEZ, acudir en defensa de los intereses de quien hoy reconoce como su hermana, señora BERENICE ALGARRA, ayudando a adelantar la actuación judicial que hoy promueve la demandante, concediendo al padre en respeto al debido proceso, el derecho a defenderse y contradicción, facilitando la toma de una muestra directa de ADN, o de las muestras que fueran necesarias para tal fin, en aras de un reconocimiento público, a la aquí demandante.

Del mismo modo cabe resaltar al despacho que el señor NELSON, desaprovechó la oportunidad que tuvo ante sus hermanos y la compañera permanente del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO, y en desarrollo de la conciliación a que fuera convocado el pasado 01 de abril de 2017, fecha en que en la notaria única de Subachoque Cundinamarca, se le exhibe video dejado por su padre, siendo ésta una oportunidad valiosa para exponer a sus hermanos la existencia de la señora BERENICE ALGARRA y abstenerse de firmar el acuerdo allí suscrito proponiendo a éstos tomar en consideración coadyuvar en el esclarecimiento de la verdad respecto de la paternidad que mediante la presente acción se busca establecer, por lo que con el respeto debido, pongo en duda el “desinteresado trato de hermana”

que da el señor Nelson Enríquez a la demandante, así como el trato de forma pública pudiera dar a la demandante.

Pese a la colaboración que en el presente asunto procesal se evidencia de parte del señor NELSON ENRIQUEZ para con la demandante, causa especial atención que si éstos no han aportado una prueba genética que permita establecer que son hermanos de Sangre como así lo asegura el interrogado, tampoco aporta criterios válidos para establecer su filiación respecto de la demandante.

A minuto 27:30 de la grabación el señor Nelson Enriquez nuevamente asegura que su hermano mayor señor EDWIN sabía de la existencia de la demandada, asegurando que también tenía conocimiento que fuera su hermana por haber estudiado juntos en la misma escuela; sin embargo retomando lo contestado a la demanda por el señor EDWIN ENRIQUEZ, no guarda correspondencia con lo manifestado por el interrogado.

Ahora a minuto 28:18 el señor NELSON es impreciso al no manifestar al Despacho el estado real del proceso de sucesión y mucho menos indicar donde se adelanta, a pesar que el apoderado de la señora BERENICE ALGARRA, dr RAUL RAMIREZ es quien representa sus intereses ante el juzgado 23 de familia del circuito de Bogotá, inclusive omite el interrogado manifestar al Despacho que ha sido él quien ha iniciado dicho proceso tal y como obra en el plenario del proceso de sucesión 2017 – 1507; pero al término del interrogatorio al sr Nelson, el Sr Juez pregunta a la señora MARIA ELVIRA, si tiene conocimiento de en qué lugar se adelanta el proceso y ésta si lo sabe, por lo que afirmó que estaba ante el juzgado 23 de familia.

Ahora procede a minuto 20:55 de la grabación a interrogarle el abogado de la demandante, el dr. RAUL RAMIREZ, quien es a su vez apoderado del señor NELSON en el proceso de sucesión, es decir, el abogado de la demandante interroga a su poderdante en el proceso de sucesión del causante por el cual se pretende la filiación, para solicitarle informe al Despacho si en algún momento el señor NELSON puso en conocimiento de sus medios hermanos la existencia de la señora BERENICE ALGARRA, y éste contesta: "SI ALGUNA VEZ YO HACÍA EL COMENTARIO" a lo que el señor Juez procede a pedirle informe a quien; éste contestó: a mi hermana ELIZABETH, PREGUNTADO: usted le manifestó a ella de la existencia? CONTESTADO: si, claro yo le hice el comentario (pero no describe ni tampoco precisa la forma en que lo hizo, tratándose de su media

hermana, ni las circunstancias de modo y lugar en que pudiera haberlo hecho de ser cierta tal descripción); PREGUNTADO: y eso fue más o menos hace cuánto? CONTESTADO, el señor NELSON divaga: eso estamos hablando año 93, 94 el juez pregunta nuevamente: y que le dijo su hermana?, CONTESTADO: que no, que no sabía, que eso eran mentiras, que no sé qué, variadas excusas, PREGUNTADO: con doña MARIA ELVIRA tuvo la oportunidad de hablar del tema? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: y con su hermano? CONTESTADO: con FREDY cuando en esa época estaba más pequeño no, no entendía, pero mi hermana sí.

Atesta el interrogado a manifestar haberle comentado a la señora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, más o menos en el año 93 o 94 asegura éste haberle indicado a mi mandante la existencia de la demandante, sin embargo nótese que no es claro al precisar las palabras y la forma en que se lo dijo (de ser cierto que lo haya hecho), también se pone en consideración que el señor NELSON por extrañas razones no habló con quién para ese momento era la Compañera permanente del fallecido padre y estaría ampliamente facultada en razón a su edad y calidades para aclarar ese asunto, y tampoco abordó a su hermano menor para decirle acerca de la señora BERENICE ALGARRA, por considerar que FREDY estaba más pequeño y no entendía;

Ahora el cuestionamiento es, en caso de ser cierta la acusación que efectuó el señor NELSON, contra su hermana ELIZABETH, que lleva a pensar que a la edad de 10 u 11 años (que tendría mi representada por la época descrita en interrogatorio), podía tener conocimiento de esa situación y sacar como así lo acusa “excusas”, y que extrañamente pueda según el criterio del señor Juez, dar por cierta la acusación del señor Nelson, como más adelante se verá en la parte motiva de la sentencia.

Igualmente de ser cierta la acusación del señor NELSON, como explica éste que tanto la demandante, como la señora ELIZABETH, manifiestan al despacho en los respectivos interrogatorios que se conocieron sólo hasta el día en que fueron convocadas a la prueba de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, quedando más que claro que no se conocían.

En este evento es importante exhibir que el señor NELSON, en la actualidad tiene una relación nula con la señora ELIZABETH, por reclamos que éste le hiciera de eventos ocurridos en torno del

fallecimiento de su padre, y que ésta en respeto de la última voluntad de su progenitor y contando con el consentimiento de su hermano mayor señor Edwin, no convocó ni en los últimos días de vida, así como tampoco en sus exequias el señor NELSON, adicional a ello en la comparecencia de ésta al proceso expuso en su contestación a la demanda que incluso su padre en vida indicó tener dudas respecto de la paternidad de éste para con el señor NELSON, situación que le fuera expuesta al señor NELSON el día 01 de abril de 2017 cuando le convocaron sus hermanos a fin de darle a conocer la última voluntad de su padre, y allí su hermano EDWIN le solicita realizarse una prueba de ADN, sin fines procesales; lo que a juicio de éste humilde servidor, puede generar en su hermano el resentimiento suficiente para buscar perjudicar a la señora ELIZABETH de alguna manera.

Es tan cierto el hecho que mi mandante señora ELIZABETH no conocía a la señora BERENICE, que una vez enterada de la existencia de la demanda, y haberse notificado en el juzgado, empieza a averiguar en el municipio de Subacho a fin de tener certeza de quién es la señora BERENICE ALGARRA, prueba de ello que al no encontrar información procedió a contactar al Abogado de ésta Dr RAUL RAMIREZ, y le visitó aproximadamente a finales del mes de febrero del año 2018 en la dirección de notificaciones que el Dr refiere en el proceso, una vez allí mi mandante contó con el acompañamiento de su sra madre la señora MARIA ELVIRA PULIDO, allí el profesional puso en conocimiento de mi mandante que la señora Berenice había iniciado la acción y siempre ha contado con la participación y colaboración del señor NELSON, incluso aseguró que el parecido entre éstos era muy claro, igualmente manifestó con una seña que la señora madre de la demandante quizá no contaba con las facultades mentales, entre otras cosas puso en conocimiento de mi representada que el señor NELSON había iniciado el proceso de sucesión desde el año 2017, y que él se comunicaba con el sr EDWIN por correo electrónico; la finalidad de la reunión solicitada por mi prohijada, no fue otra que solicitar al Dr RAUL, acordara una reunión entre ésta y la demandante, porque la sra ELIZABETH, la quería conocer, incluso ver si podían colocar punto final al proceso de forma anticipada, ofreciéndole la toma de un examen en un sitio particular, lo importante era salir de la duda; el Dr RAUL indicó que consultaría con la demandante e incluso ofreció su finca para que pudieran reunirse y conocerse; a lo que mi mandante manifestó estar de acuerdo y en disposición.

El Dr RAUL, contactó a mi mandante después de aproximadamente tres semanas, cuando ésta por razones de su trabajo se encontraba en MOCOA acompañando la liquidación de un contrato de consultoría; aunado a ello había tenido oportunidad de escuchar “oídas” chismes o comentarios, presuntamente provenientes del señor NELSON, donde indicaba que con lo de la “nueva hermana” los iba a perjudicar a todos, pese a que mi mandante no dio crédito ni a la fuente, ni al contenido de los comentarios, no le fue ajeno que el señor NELSON, siguiera desprestigiando a la familia, (ESTA SITUACIÓN PUEDE PROBARSE CON UNA CONVERSACIÓN DE WHATSS APP IMPRESA QUE CONSERVA MI MANDANTE, CONVERSACIÓN QUE FUERA SOSTENIDA CON EL SR NELSON PREVIA A LOS ACONTECIMIENTOS)

Ahora en continuidad con el desarrollo de la audiencia:

11. Es importante manifestar que el señor Juez, pese a tener la oportunidad y encontrarse facultado para indagar nuevamente a mi representada señora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO (quien para la fecha referida por el interrogado tenía la corta edad de 10 a 11 años), en beneficio del debido proceso y ante una posible vulneración de sus derechos, ante la acusación que lanzaba deliberadamente el señor NELSON ENRIQUEZ, el señor Juez se abstuvo de preguntar a mi representada respecto de la certeza de lo afirmado por éste, concediendo un deliberado valor de verdad a lo manifestado por éste.

En consecuencia de lo anterior y ante la corta edad que tenía mi representada, ésta me ha manifestado que el señor Nelson siempre y desde que ella tiene uso de razón a difamado a su padre, no ha sido un hombre de respetos hacia él y mucho menos hacia su familia, por lo que ella desde pequeña, cuando empezó a notar esos comportamientos de su hermano para con su padre, dudo de cualquier cosa que el señor pudiera manifestarle, así mismo indica ésta que en la oportunidad referida por éste, quien aprovechaba cualquier situación para volverla objeto de sus burlas, tomó a burla el comentario que éste le hiciera al mencionarle que tenía una hermana, recalcando el hecho que nunca siquiera le indicó quien fuera, o como se llamaba, retomando que el interrogado manifestó al despacho que su hermana al escuchar lo que éste le dijo le dijera que eso era mentira; por obvias razones, es igualmente importante llamar atención a éste Despacho bajo el entendido que mi mandante no dio importancia a lo expuesto por éste, así como lo hizo con los muchos otros comentarios que a lo largo de su trato le hiciera, pero por la educación que su padre señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (Q.E.P.D.) siempre le impartió ésta

siempre intentó preservar una relación con él porque todos eran hermanos debían quererse y respetarse.

Cabe la situación atraer lo expuesto por mi mandante señora ELIZABETH ENRIQUEZ, en su escrito de contestación a la demanda, al manifestar que el señor NELSON ENRIQUEZ quien al momento de fallecimiento de su padre señor SIXTO ENRIQUEZ, llevaba más de doce años sin tener trato alguno con éste, y que siempre se había dedicado a difamar de su padre y por ende de la familia de éste, condición que el Juez ha decidido desconocer en desarrollo de ésta audiencia.

Mi prohijada concurre al proceso y en su obligación de exponer la verdad, manifieste lo que su padre en vida expuso respecto de sus dudas sobre la paternidad del señor NELSON ALBERTO ENRIQUEZ, indicando así mismo que en conciliación adelantada ante la notaría única del municipio de Subachoque Cundinamarca el 01 de Abril de 2017, fecha en que mi representada citó a sus hermanos, incluyendo al señor NELSON ALBERTO, para exhibir un video que su padre grabó en un celular, instantes antes de ser internado en la hospitalización previa a su muerte, video donde manifestó su voluntad respecto de la forma en que esperaba fueran repartidos sus bienes, donde indica mi representada que no se evidencia pronunciamiento de ninguna naturaleza respecto de la demandante, pero si es evidente su precario estado de salud, y la conciencia de éste respecto de su gravedad, pese a desconocer a ese momento la grave enfermedad que padecía.

En la referida oportunidad esto es 01 de abril de 2017, el señor NELSON ENRIQUEZ, fue acompañado del dr JOSÉ LUCAS GNECCO R. quien de acuerdo a tarjeta de presentación entregada contiene los siguientes datos: celular 3153386474, dirección: Avenida Jimenez No 8 – 74 oficina 319 Bogotá D.C., Correo electrónico; persona que ajena a los aquí demandados puede constar que a petición del señor EDWIN ENRIQUEZ, se le indicó a través de su hermana señora ELIZABETH, que se habían recolectado unos cabellos para practicar una prueba de ADN, SIN fines judiciales, simplemente para satisfacer las dudas que en vida su fallecido padre manifestó tener respecto de la paternidad frente a éste, así mismo de los reclamos de sus hermanos al señor NELSON por haber hablado mal siempre de su papá, sin que la situación trascendiera, atendiendo las recomendaciones de su padre en el video al manifestar que no quería que se pelearan.

Nótese igualmente que era esa una oportunidad con que contaba el señor NELSON, para informar a sus hermanos, y la compañera permanente del fallecido, personas mayores de edad todos, con capacidad suficiente para tomar determinaciones, pero el señor NELSON, no informa de la existencia de la hoy demandante, tampoco se abstiene de suscribir el acuerdo, situación que a las luces del presente proceso se considera una grave omisión tratándose de una persona que asegura haber dado siempre trato de hermana, y reconocimiento público como tal a la señora BERENICE ALGARRA.

La situación anteriormente expuesta se expone al Despacho (no tan detalladamente como se está haciendo ahora), desde el momento en que mi prohijada comparece al presente proceso, en ejercicio de su obligación legal de manifestar la verdad, poniendo a disposición de éste unos cabellos que en su momento habían sido tomado de su padre al momento de su muerte, con el fin únicamente de establecer la filiación del señor Nelson Enríquez, pero ante la nueva situación **el planteamiento de mi representada no fue otro que el ofrecer al Despacho una muestra para ser empleada en el cotejo que se realizara junto con todos los hijos**, bajo el entendido que por no ostentar ésta calidades judiciales en ningún momento manifestó que preservaba la cadena de custodia, incluso aseguró tener aún la última prenda que usó su padre aun sin lavar, por si el despacho a bien lo tenía podía tenerla en cuenta dentro del cotejo; es claro que mi mandante en aras de establecer la verdad ante los nuevos hechos manifiestos en la demanda de que versa el presente proceso, puso esas situaciones en conocimiento del despacho, sin esperar que en el fallo esa información fuera presentada de la forma tan negativa en que lo hizo el sr Juez y como se interpreta en la lectura del fallo.

12. Es preciso manifestar que el demandado señor NELSON ENRIQUEZ, al momento de comparecer al proceso, ejerciendo su representación a nombre propio, manifiesta estar de acuerdo con la demanda, y pese a su desconocimiento en derecho se configura una coadyuvancia la cual se encuentra consagrada en el artículo 71 del C.G.P., que expresa:

*“Artículo 71. Coadyuvancia*

*Quien tenga con una de las partes **determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras*

*no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. (...)*"

A lo largo del proceso se evidencia la referida coadyuvancia, si se tiene en cuenta que el señor NELSON ENRIQUEZ, fue quien elevó petición a hospital San Ignacio, visto a folio 142 del plenario párrafo segundo, extracto: "(...) **un proceso de filiación de mi medio hermana BERENICE ALGARRA, quien en vida de mi padre no fue reconocida (...)**" a lo que se exhibe una solidaridad con la causa de la demandante, solidaridad que como ya se indicó no la mostró en vida del presunto padre, ni al momento que tuvo conocimiento de su fallecimiento, así como tampoco la tuvo cuando sus hermanos lo citaron en la notaria de Subachoque.

13. Solicité al Juez en desarrollo del interrogatorio efectuado al señor NELSON ALBERTO ENRIQUEZ, que éste me permitiera interrogarlo, a lo que éste me manifestó que por tratarse de un litisconsorcio necesario no me permitiría hacerlo, por lo que no me fue posible establecer la veracidad de las graves acusaciones del señor NELSON ENRIQUEZ a mi representada, esperando que el Juez si quiera por curiosidad quisiera establecer la situación, estando facultado para hacer un careo en la oportunidad pertinente pero no lo hizo.

14. Es importante manifestar que el señor Juez en desarrollo de la diligencia, tampoco me corre traslado para interrogar a mis representados, situación que por costumbre se me ha permitido en otras audiencias, por lo que siendo vulnerado el principio de contradicción, aunado ello a que pese a que mis representados son parte, por la conformación del litigio, y fueron citados para absolver un interrogatorio, no tienen percepción personal de los hechos materia de la presente demanda, y lo único que pueden acreditar es en calidad de testigos circunstancias que han podido ser de su conocimiento, para lo cual se indaga respecto de si les consta o no las situaciones materia de demanda; situación diferente que pudiera gestarse de estar vivo y ser demandado el señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO; en tal sentido el señor Juez, ha omitido lo dispuesto en artículo 221 del C.G.P. numeral 4 que indica:

"4. A continuación del Juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y

refutación. El Juez podrá interrogar en cualquier momento.”

15. El señor Juez, a minuto 32:39 afirma que los señores FREDY (señalando a Nelson Alberto) y EDWIN EDILSON señalando que atienden la solicitud de la señora BERENICE ALGARRA, sin tomar en consideración que el señor EDWIN no se encuentra presente en la diligencia, en su contestación a la demanda no acoge ni se hallana a los hechos expuestos en la demanda, así como tampoco obra manifestación en el plenario proveniente de ésta que así lo indique, por lo que espero se trate de un infortunado error del sr Juez al acreditar que el sr Edwin acoge lo solicitado por la demandante.
16. Fijado el litigio, procede el Señor Juez a conceder el termino para alegar de conclusión, para lo cual el apoderado de la demandante basando sus alegatos en el resultado de la prueba de marcadores genéticos, considerándola como prueba contundente para acoger las pretensiones de la demanda, y solicita condena en costas únicamente para mis representados, omitiendo pronunciarse respecto del señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ, quien pese a no estar presente igualmente manifestó desconocer los hechos de la demanda.
17. Acto seguido se me corre traslado para alegar de conclusión, donde a lo largo de mi exposición se solicita al Despacho tener en cuenta la duda que recae en la parte que legalmente represento, respecto del origen de la presunta muestra consistente en BIOPSIA, y que fuera del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO; a lo cual es importante aclarar que mis poderdantes desde el momento en que concurrieron al proceso **NUNCA se han negado a la prueba, ni se han opuesto a las pretensiones de la demanda,** simplemente en sus diferentes intervenciones han solicitado que la prueba se efectúe tomando muestras igualmente de los hijos reconocidos del fallecido señor SIXTO MANUEL, así mismo han indicado en sus contestaciones y diferentes intervenciones, que de existir tal muestra **únicamente solicitan que se tenga también en cuenta la muestra que se tome a éstos para establecer una verdad incontrovertible;** por lo que es importante indicar a éste Despacho que pese a las variadas razones que ha manifestado el Juzgador, mi prohijada señora ELIZABETH ENRIQUEZ, no ha manifestado circunstancia distinta a la de querer contar con una verdad más allá de toda duda razonable.

De igual forma, manifiesto lo reiterado por la señora ELIZABETH ENRIQUEZ, no puede hablarse de cadena de custodia, cuando los principios misionales y políticas del establecimiento hospitalario, no cuentan con funciones de policía judicial, o facultados y capacitados

por entidad competente para la recolección de elementos materiales de prueba, máxime cuando la muestra fue tomada en torno de un procedimiento médico con la finalidad de establecer y ser analizadas con fines medico-científicos para determinar las situaciones en torno de la enfermedad del paciente señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO.

Ahora bien, se trata de una institución igualmente con fines académicos, debidamente acreditada, donde se le permite al estudiantado tener contacto directo con el paciente, con sus muestras de laboratorio e incluso acceder a la historia médica de éste, es por ello que la Institución previo cada procedimiento solicita al paciente la suscripción del consentimiento informado, en el cual a contenido claramente el hospital manifiesta que se trata de un Hospital que brinda servicios académicos, así mismo indica que el paciente tendrá contacto con estudiantes, a su vez pregunta al paciente o su representante legal, si está de acuerdo con que se tomen fotos y/o videos de los procedimientos a realizar, aclarando que serán con fines académicos únicamente, no con fines probatorios en un escenario judicial, con lo cual claramente se está violando lo aprobado por el paciente en el consentimiento informado.

18. En continuidad con mis alegatos, se expone al Despacho una situación atípica o una presunta falta del apoderado de la demandante la cual se enmarca a literal h del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 *"h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional"*, por cuanto en el presente proceso representa a la señora BERENICE ALGARRA, y ha demandado a los señores NELSON ALBERTO Y EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, pero en proceso que cursa ante el juzgado 23 de familia del circuito judicial de Bogotá se encuentra representando los intereses de sus aquí demandados, hecho que al que el Señor Juez no efectúa pronunciamiento alguno, ni en el momento de la exposición, así como tampoco en el fallo.

19. Aproveché igualmente para indicar al Despacho una situación que fue de conocimiento de mi mandante, aclaro de oídas, respecto de la salud mental de la señora madre de la demandante, para lo cual es claro repetir que por información suministrada por el apoderado de la demandante tras una reunión que tuvo mi poderdante con el apoderado de la demandante dr., RAUL RAMIREZ (ya referida en este

escrito), quien manifestó que la señora madre de mi mandante señora BLANCA CECILIA ALGARRA, con un gesto dio a entender que la señora estaba loca (con el dedo índice simuló un giro a la altura de la cien) situación de la cual también es testigo la señora madre de mi poderdante señora MARIA ELVIRA PULIDO MARTINEZ, del mismo modo mi mandante, de oídas, recibió esa misma información de su hermano EDWIN ENRIQUEZ, en llamada telefónica que le realizaron ella en compañía de su hermano FREDY, para ponerle en conocimiento de la existencia de la demanda que hoy nos ocupa, a lo que el señor EDWIN ENRIQUEZ, manifestó que la señora estaba loca, y que eso si se sabía en Subchoque, que toda la gente mayor de la vereda el páramo de esa municipalidad, incluso en esa oportunidad dijo que todo eso era promovido por su hermano NELSON, aclarando en este escrito que mi mandante no cuenta con grabación alguna y que por razones de la sucesión en curso entiende y acepta que su hermano EDWIN no va a ratificar lo acá expuesto; así mismo ella indagó con conocidos y familiares del municipio de Subchoque quienes incluso le afirmaron que la señora había sido recluida en alguna oportunidad en un hospital psiquiátrico recalcando que esta información no ha sido comprobada por parte de mi mandante.

Es importante indicar y pese a que la condición mental de la madre de la demandante, no es una situación que nos ocupa para dirimir esta Litis, es situación de reproche, que la demandante a través de su apoderado en su escrito de demanda pretenda hacer comparecer a su progenitora a fin que sea escuchada al rendir su testimonio, pese a conocer el estado de salud mental de la señora, por lo que con ello faltaría a su deber profesional acorde a lo dispuesto en el numeral 16. Del artículo 28 ley 1123 de 2007: Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

20. Una vez expuesta la situación frente a las dudas existentes respecto de la preservación de la cadena de custodia, simplemente se indica que no puede considerarse que exista cadena de custodia, cuando se trata de una institución con fines académicos que permite en curso de sus actividades el acceso a sus estudiantes, y el contacto con este tipo de elementos, reiterando la solicitud de efectuar una nueva experticia de ADN, incluyendo inclusive al hermano del fallecido señor SIXTO ENRIQUEZ, sin que esto pueda tomarse como una oposición a lo pretendido por la demandante, simplemente se aclara que se busca una precisión respecto de la filiación solicitada por ésta.

21. El Señor Juez, ordena un receso para proceder a proferir el correspondiente fallo, donde y una vez reanudada la audiencia, procede a lo correspondiente, para lo cual respecto del sentido de

fallo, encuentro igualmente mis motivos de reparo sustentados en los hechos a continuación.

22. A minuto 0:50:20 se reanuda la audiencia, procediendo a efectuar a manera de antecedentes una explicación del origen del proceso, con los hechos que forman parte de la presente acción; del mismo modo recuenta la forma de vinculación de los demandados al proceso acorde a la ley, sin embargo a minuto **0:53:40**, el señor Juez, manifiesta que a excepción de uno de los demandados, los demás manifestaron no atender lo solicitado por la demandante; a lo que es preciso aclarar que en conocimiento de las contestaciones a la demanda, los demandados que asegura el señor Juez no atendieron a lo solicitado por la demandante, no es precisa dicha interpretación puesto que así como mis representados, y el señor EDWIN ENRIQUEZ, acudieron al proceso, manifestando que desconocían los hechos indicados por la demandante pero que se encontraban a disposición del despacho para la experticia de ADN, que se considerara necesario.

23. De igual forma procede el sr Juez a hacer una descripción variopinta enmarcando los antecedentes de los procesos de filiación, desde el punto de vista jurídico e incluso científico, de los avances que en materia de identificación se han obtenido.

24. A minuto 1:09:15, el sr Juez indica que existe un documento aportado por la señora RUTH ELIZABETH, en original con fecha 08 de febrero de 2018, el Hospital San Ignacio le manifiesta que de acuerdo a los protocolos que se manejan en esta institución el laboratorio clínico no tiene muestras, con lo que manifiesta al despacho que **no es posible hacer la prueba de manera directa.**

Nótese que desde el momento en que comparece mi poderdante al proceso manifiesta interés en buscar la forma de obtener la información clara y precisa, por ello elevó solicitudes tanto a la última institución hospitalaria que atendió a su padre previo su deceso, así como también a la E.P.S., que le atendiera en vida, intentando con esto facilitar la identificación de la demandante.

25. A folios 142 y 143 enmarca el señor Juez, que el Hospital de San Ignacio, responde a derecho de petición indicando la existencia de la referida biopsia tomada al paciente, el 08 de marzo de 2017; para lo cual se determina la entrega de la muestra al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se tome la respectiva muestra de la demandante y sea cotejada con la biopsia del fallecido señor SIXTO.

26. Del resultado de la prueba científica ha indicado el sr Juez haber corrido el respectivo traslado, donde acorde a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, párrafo::

*“En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta, e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación **o la práctica de uno nuevo**, a costa de interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

Es importante indicar que la señora ELIZABETH ENRIQUEZ, desde que tuvo conocimiento de la existencia de la presunta biopsia, ha manifestado al Despacho que si bien no se opone a la experticia, solicita se tenga en cuenta igualmente la muestra tomada a todos los hijos reconocidos del fallecido SIXTO ENRIQUEZ, y en conjunto se efectúe la experticia.

Incluso antes de conocer el resultado de la muestra ha insistido en la toma de un nuevo dictamen, incluso por su cuenta y riesgo, encontrándose debidamente motivada en la inexistente cadena de custodia.

Y dentro del traslado correspondiente a la muestra nuevamente solicita al Despacho una nueva experticia motivada en lo que ha venido repitiendo respecto de las imprecisiones respecto de la muestra que ahora se aporta y sobre la cual el Señor Juez ha enterquecido en establecer como la prueba que supera incluso las estadísticas normales llegando a lo que casi compara como perfección y según su exposición es un claro resultado que no tiene o puede ser objeto de manto de duda.

27. A Minuto 1:16:56 de la grabación se evidencia una imprecisión la cual es necesario aclararse, la petición que elevó mi representada la hizo de carácter general al Hospital San Ignacio, preguntando por la

existencia de algún material genético, sangre, fluidos, tejidos, etc., que permitiera aportarse al proceso y fue la Institución una vez recibida la petición quien determinó que debía responder a mi mandante; así mismo al consultar nuevamente tras el hallazgo de la biopsia, mi mandante solicitó una información que fácilmente la institución hubiera contestado oportunamente por ser éstos quienes tienen en custodia no solo la muestra, sino la historia clínica del paciente, pero se abstienen de contestar de manera oportuna, y es por ello que mi poderdante incoa una acción de tutela en defensa de su derecho vulnerado consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y es solo en esta ocasión que la Institución hospitalaria responde, pero cabe resaltar que las respuestas ofrecidas por la institución corroboradas con la historia clínica **presentan imprecisiones** susceptibles de ser puestas en contexto del señor Juez, con lo cual claramente se deja entrever la falta de precisión respecto de la muestra presuntamente aportada por el paciente fallecido SIXTO ENRIQUEZ, con lo cual evidentemente no hay certeza, ni claridad del origen, procedencia y custodia de la presunta muestra, dejado como un hecho cierto que si hay un manto de duda frente a los resultados de la prueba de ADN y los marcadores que otorgan a la demandante la presunta filiación.

**28.** A Minuto 1:17:38 el Señor Juez menciona una segunda instancia, asegurando que la respuesta fue aclarada, condición que es igualmente imprecisa, puesto que mi poderdante no ha elevado más solicitudes escritas de aclaración ni al Hospital, así como tampoco apeló la acción de tutela puesto que en ejercicio de ésta obtuvo la respuesta del Hospital, lo cual era el objetivo propuesto, en continuación con el audio, el sr Juez indica situaciones que NO FUERON expuestas textualmente por mi prohijada, al indicar que varias personas le metieron mano a la prueba, cuando mi mandante simplemente indicó que existía la posibilidad de que otras personas pudieran tener contacto con la prueba.

**29.** Nuevamente el Señor juez, a minuto 1:18:57, hace un uso equivocado de las manifestaciones de mi representada, e incluso de lo expuesto en mis alegatos de conclusión, al exponer que el Dr GABRIEL SANCHEZ cito: “que no es cualquier médico, ni es un universitario como pretende decirse aquí en estas audiencias, sino un cirujano de cabeza y cuello, le tomó la muestra (...)” Es preciso manifestar a ésta corporación que las palabras empleadas y mucho menos la interpretación dada por el señor Juez en esta parte de la audiencia, corresponden a las palabras y los términos que fueron expuestos tanto por mi mandante en su momento como por el suscrito en los alegatos de conclusión.

30. A minuto 1:19:40, una vez más el sr Juez vuelve a emplear términos que en ninguno de los apartes se han manifestado al decir cito: “preguntémosle al mismo instituto, mejor al hospital quienes intervinieron, porque acá se ha dicho que todo el mundo le metió mano a esto, y que como eso es un hospital universitario entonces es un poco de gente que son estudiantes y que seguramente no saben de eso, entonces aquí le contestan (...)” Una vez el señor Juez, emplea términos y palabras que en ninguna parte del plenario ni de la audiencia han sido empleadas, al menos no por mi representada, ni por el suscrito.

Causa especial atención que el Señor Juez, enuncia las calidades del equipo quirúrgico que tomó la muestra, pero en el Plenario no logro identificar ni la comunicación donde se le pide aclarar esas situaciones así como tampoco identifico la respuesta a que hace mención, porque tampoco hace referencia a un folio determinado., sin embargo y tras su pasión y evidente molestia manifestada a través de su lenguaje corporal en la audiencia (lamentando en el video esto no se pueda apreciar) defiende claramente el sr Juez al profesional y su equipo de trabajo, y en lo que considero un regaño amonesta visual y gesticularmente a mi representada por decir cosas, que el Juez decide asumir así, pero que no se evidencian de esa forma ni en los escritos presentados, así como tampoco en los alegatos de conclusión.

A Minuto 1:20:44 el señor Juez, nuevamente reprende contra ésta parte al indicar que se cuestionó la cadena de custodia, indicando que eso se hizo sin mayores fundamentos, Sin embargo es imperante nuevamente indicar que acorde a la normatividad existente, así como la doctrina versante en materia de custodia se establecen unos protocolos y unas calidades a quienes toman esas muestras, y es en cuanto a esos protocolos y la preservación de la misma que la parte que represento considera no ofrecen las condiciones que ésta debe tener, reiterando acorde a la ley y las disposiciones existentes.

31. Con el debido respeto a ésta honorable corporación y al señor Juez de conocimiento, es importante denotar que quizá en el estado de la diligencia, asume el sr Juez un carácter subjetivo, al considerar que mi representada no es coherente por cuestionar el origen de la muestra, ahora bien, una vez más se reitera que mi mandante no se ha negado bajo ninguna circunstancia a permitir esa muestra, y lo único que ha solicitado es que la misma sirva también para ser comparada y evaluada junto con las muestras de su progenitora, sus demás hermanos reconocidos, y la progenitora de la demandante, y no

encuentro en el ordenamiento jurídico disposición alguna tendiente a reprimir las solicitudes a un escenario jurídico tendientes a obtener una verdad incontrovertible o como lo definió mi representada, más allá de toda duda razonable; es por ello que una vez más ofreciendo excusas si mi escrito llega a encontrarse ofensivo o irrespetuoso en alguno de sus términos no siendo ésta mi intención, es importante recalcar que mi mandante no ha manifestado que no aceptará lo dispuesto por el Juzgado, pero que simplemente busca que la toma de muestra y el dictamen ofrezcan la garantía de evaluar completa y cabalmente el perfil genético de quienes a ella sean sometidos, de igual forma que con la biopsia encontrada, se comparen las muestras de todos los hijos reconocidos, por lo que dista mucho al entendimiento la defensiva posición del Juzgador y la interpretación que éste le ha dado a petición de mi representada.

**32.** A minuto 1:21:59, El Sr Juez considera que mi mandante ha comparecido al proceso a decir cualquier cosa, cuando ésta se sustenta en sus estudios adelantados y sus conocimientos previos, los cuales hasta este momento no consideré necesario fueran exhibidos, negando una nueva experticia amparado subjetivamente en lo que el despacho considera inexistente como lo es una solicitud debidamente motivada.

**33.** A minuto 1:23:48, indica el sr Juez, cito no textual: que la toma de la prueba es mejor hacerlo directamente, asegurando que al tomarla de los hijos reconocidos se ha encontrado que uno no sea hijo del señor, y que curioso en este proceso, mire lo curioso de esto, en la contestación de la demanda para que no se crea que es una especulación que sorpresa me encontré aquí cuando me contestaron y me dijo la misma abogada que defendía a su hermano y a su mamá folio 78, ella contestando en nombre propio, folio 80, doctor hágame la prueba con mis hermanos abrimos comillas folio 80, ella me dijo doctor incluso han existido dudas sobre otro de los propios hijos, ella misma diciendo eso, dado que en vida mi padre manifestó tener dudas respecto de la paternidad del señor NELSON ENRIQUEZ, del que se pretende que le hagamos la prueba, dicho por la misma abogada, y sin embargo en vida no quiso esclarecer dicho asunto, por miedo al escarnio público y la crítica”; interpretación que se ha hecho fuera de contexto, en el entendido que lo que aquí se persigue es tener la certeza de la filiación de la demandante, mas no de los demandados.

**34.** A minuto 1:25:55, “Según esto entonces si hubo cadena de custodia en el hospital No” nuevamente reprocho la interpretación

que hace el sr Juez de lo manifestado por mi representada, quien acudió con la verdad, y prueba de ello apporto unas conversaciones de Whatss App que entre otras circunstancias demuestran que el sr NELSON ENRIQUEZ tenía molestia con sus hermanos por la solicitud de la prueba de ADN, que presuntamente le solicitaron; así mismo es muy errática la interpretación que hace el fallador, al indicar que la demandante aduce que los cabellos de su padre estaban preservados bajo cadena de custodia, cuando ella misma menciona es que los tiene bajo su custodia, es decir los ha guardado, y que curioso que el señor Juez, no continúa leyendo el escrito, porque mi representada indica que los pone a disposición del Despacho para que sean como una muestra de referencia, pero en ningún momento pretende ésta hacerlos válidos como una prueba directa.

35. Continúa el Juez haciendo una errada interpretación de lo manifiesto por mi representada, quien en ejercicio de su lealtad para con la administración de justicia comparece con la verdad, y sería el Sr Juez quien determinara si incluía o no para el cotejo de ADN la muestra que pudiera aportar el sr NELSON ALBERTO ENRIQUEZ, pero en ningún momento mi mandante ha pedido al Despacho se efectúe dicho cotejo sobre éste, pero si bien es cierto ella pese a haber informado al Despacho tal situación no tiene evidencia científica para pedir al Despacho que lo excluyera de la toma de la referida muestra, mal haría esta de asumir por cierta una simple sospecha manifestada por su padre, y sin fundamento científico
36. Sin embargo y retomando los conceptos sobre los cuales el despacho ha basado las órdenes de toma de muestra de los cotejos de ADN, para lo cual ha enunciado a los laboratorios de Medicina legal y Yunis, indicó que la prueba de filiación podía también tomarse a por lo menos tres de los hermanos, si atendemos lo anteriormente reclamado por el Despacho si es posible ordenar la toma de la experticia de ADN, al menos sobre tres de los hijos de los cuales el fallecido padre nunca manifestó duda, complementando la experticia con la información genética de la compañera permanente señora MARIA ELVIRA PULIDO, y la información genética de la progenitora de la demandante, señora BLANCA CECILIA ALGARRA.
37. Ahora en continuidad con la audiencia, a folio 199, el sr Juez emite una calificación a la prueba enalteciendo el resultado obtenido, comparando de una manera exagerada la prueba al resaltar que la ley exige el 99.99% y el resultado es 99.9999 dando una certeza absoluta, indicando que no hay duda que la señora aquí presente “les guste o no a los demandados es hija del señor SIXTO ENRIQUEZ” comentario que es por demás irrespetuoso y desobligante con mis

representados, incluso con el proceso, porque la naturaleza de la acción no tiene como fundamento el “gusto” como una condición para acoger lo dispuesto por el Despacho, ahora bien si tenemos una “**casi que la certeza absoluta**” dista a mi comprensión que ante una certeza tan alta, porque el Despacho ha negado un examen comparativo tomando muestra de los hijos reconocidos del fallecido? Si quiera para atender los reparos esbozados, asociados con el origen y dudas de la muestra de referencia o por mera curiosidad, pero ofreciendo tranquilidad a mis representados quienes no encuentran satisfecha su necesidad de verdad incontrovertible, y garantía de transparencia, certeza y veracidad de la filiación con la demandante, en tal sentido mi mandante solicitó al despacho que ordenara la muestra, y dispusiera el dictamen en un laboratorio privado, el que el despacho ordenara, en aras de agilizar el proceso, sin esperar que esa solicitud la convirtiera en objeto de las interpretaciones erradas que hace de sus solicitudes el señor Juez.

- 38.** Ahora bien, acusa el Señor Juez la solicitud elevada por mi prohijada, de pretender dilatar el curso del proceso, cuando ha sido ésta quien inicialmente busco la existencia de muestras, así mismo, buscó proporcionar al despacho material biológico de su padre para el cotejo, y con el simple hecho de no haber podido asistir a la primera convocatoria para la toma de la muestra de ADN, se demuestra que ésta puso en conocimiento del despacho las razones por las cuales no le era posible asistir, así mismo buscó mediante llamada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses una alternativa para no fallar a la toma de la muestra, todo en aras de no atentar contra el curso normal del proceso, se considera una falta de respeto del sr Juez para con mi prohijada, independientemente de las razones que objetiva o subjetivamente le sustenten.
- 39.** A continuación igualmente procede a acoger lo declarado en los interrogatorios de parte, acusando a mi representada, al indicar “**pero su hermano aquí la desmiente**”, cuando el juez se apartó de su deber legal de garantizar el debido proceso y tenía las facultades necesarias para confrontar a la señora ELIZABETH ENRIQUEZ, pero nótese que no lo hizo, atribuyendo un valor de verdad a lo que manifiesta el señor NELSON ENRIQUEZ, yendo en contra del principio de contradicción, evidenciando un claro atropello contra los derechos de mi representada, al tomar como cierta una acusación sin tomar siquiera la tarea de confrontarla y corroborar lo que el señor NELSON estaba aseverando.
- 40.** Una vez proferido el fallo, procede el Juez a condenar en costas a mis representados, sin tener en cuenta que la pretensión es clara vista a

numeral tercero del escrito de demanda, asumiendo que mis mandantes se han opuesto a las mismas, confundiendo los nombres, y excluyendo al señor EDWIN ENRIQUEZ quien no se presentó a la audiencia, cuando en revisión al proceso, no se evidencia la oposición por parte de ninguno de éstos.

41. Manifiesta mi inconformidad con el Fallo al indicar que presentaba mi recurso de apelación, el cual sustentaría por escrito dentro del término legal pertinente, manifiesta el sr juez que esperará el escrito para efectos de su concesión o no, con lo que una vez más atenta contra los derechos de mis representados, esta vez contra el derecho enmarcado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 31 – Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)”

Del mismo modo considera la parte que represento, que por tratarse de una persona fallecida y que no se puede representar así como mucho menos puede ejercer su derecho a la defensa, ha sido quizá el sr Juez, deliberado en su pronunciamiento frente a la apreciación respecto de la que pudiera haber sido la actitud del fallecido señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ (q.e.p.d.), puesto que no se ha probado lo comentado por la demandante en su interrogatorio, lo cual se evidenció contradictorio con el hecho respectivo en la demanda, así mismo las apreciaciones que fueron emitidas por el señor NELSON, de quien se cuentan con evidencias de las difamaciones que en vida hiciera de su padre, para lo cual acompaño a la presente, la impresión de la conversación de whatss app sostenida con éste que conserva mi mandante, indicando que aunque no forma parte de la materia del presente asunto, servirá para cuestionar al señor Juez, en su actitud de prejuzgar a mi mandante al indicar en su fallo que ha sido desmentida por su hermano, sin concederle si quiera la oportunidad de defenderse de tal acusación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CADENA DE CUSTODIA.**

La ley 906 de 2004, capítulo V cadena de custodia: Artículo 254. Aplicación. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones

de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

Con lo anterior es preciso justificar la discrepancia que mi prohijada ha reiterado, puesto que la institución de Salud Hospital Universitario San Ignacio no se encuentra investida con facultades propias de servidor público, y al momento de la toma de la muestra consistente en Biopsia esto no se hizo con fines judiciales, por lo que no tuvo como origen la denominación de EMP.

Atendiendo al contenido de la comunicación proveniente del Hospital Universitario de San Ignacio, vista a folio 143 y 144 del plenario, en ninguno de sus apartes enuncia que la muestra se conserva acorde a la norma precitada, por lo que si no existe cadena de custodia respecto de quien toma la muestra, reiterando que al momento de la toma de muestra esto no se hizo con fines judiciales, y no fue tomada como EMP, por lo que la única responsabilidad de preservar la cadena de custodia recayó en el funcionario del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que retiró la muestra del centro asistencial, y quien en efecto en virtud de la norma está investido de facultades para preservar la misma, acorde a lo dispuesto por la norma precitada en artículo 255:

**“Artículo 255.** Responsabilidad. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente”.

Cabe anotar que a Folio 156 el Despacho mediante oficio No 0756 de fecha 11 de abril de 2019, dirigido al hospital Universitario San Ignacio, mediante el cual se le solicita proceda a efectuar traslado de la biopsia de tiroides realizada al paciente SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No 3183376, a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de realizar el cotejo Genético de las muestras de la prueba genética de la demandante BERENICE ALGARRA **y su progenitora BLANCA CECILIA ALGARRA.**

Nótese que no se enuncia en ninguno de los apartes del oficio referido, adjunto, o indicación alguna referente a la cadena de custodia que el señor Juez, insiste en defender, presuntamente por su cabal preservación, pero a detalle se evidencia que la misma no existió ni al momento de la toma de la muestra, ni a la orden de traslado por parte del Hospital.

Dicho lo anterior, una vez más se reitera la solicitud de mi representada, la cual no es otra que se ordene un nuevo dictamen de ADN, a los hijos reconocidos del fallecido SIXTO MANUEL ENRIQUEZ, contando igualmente con la muestra que se tome de la Compañera permanente del señor Sixto y con la muestra de la progenitora de la demandante; esto atendiendo a que tras la defensa por parte del operador judicial, frente al resultado que considera tan perfecto, el mismo se obtuvo sin la participación de la señora madre de ésta, sin embargo a folio 246 del plenario numeral 5, cito:

“5. Conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora y la comunicación procedente del Hospital Universitario San Ignacio (folios 142 a 146) se ordenó a la Entidad Hospitalaria el traslado de la biopsia de tiroides realizada al paciente SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (q.e.p.d.) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar el cotejo genético con las

muestras de la prueba genética de la demandante **y su progenitora.**

A folio 161 del plenario se observa comunicación proveniente del Hospital Universitario San Ignacio mediante la cual informa que se remitió con las respectivas muestras de patología, bloques de parafina, láminas histológicas con Número de protocolo 17003134 y oficio de las características con que se enviaba la muestra expedida por la Directora de Patología de éste centro asistencial.

Nuevamente se enfatiza que las muestras fueron trasladadas con un protocolo que emplea la Entidad, pero no se hace mención a ninguna **cadena de Custodia.**

Del mismo modo no es cierto que la muestra fuera tomada a la progenitora de la demandante, pese a habersele citado, tal y como obra a folio 170, así como fueron convocados los demás hijos reconocidos del fallecido señor SIXTO ENRIQUEZ, pero una vez en medicina legal se evidencia que no se hacen presentes los señores EDWIN Y NELSON ENRIQUEZ, ni la señora BLANCA CECILIA ALGARRA pese a haberseles enviado comunicación respectiva.

Así mismo se evidencia una errada interpretación a las solicitudes elevadas por mi mandante a la institución hospitalaria, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, donde la solicitud primigenia no se evidencia haber sido dirigida a una dependencia específica de la institución hospitalaria, por lo que no es acogible la interpretación que de la petición hace el Despacho al indicar que se limita a muestras de laboratorio, para lo cual es preciso citar:

*"(...)dada la importancia del asunto, respetuosamente solicito a la Entidad, revisar si entre las ultimas muestras de laboratorio tomadas a mi padre el año pasado, cabe o existe la posibilidad de una muestra que permita extraer su ADN,(...)"*

Mi prohijada solicitó la posibilidad de una muestra que permitiera extraer su ADN, por lo que existen diferencias entre lo interpretado por el Señor Juez, y lo que realmente solicitó mi mandante.

#### **PRUEBAS.**

**DOCUMENTALES:**

1. se aporta impresión de las solicitudes elevadas al Hospital Universitario de San Ignacio.
2. Se aporta descargado de la página del Hospital Universitario San Ignacio las políticas y la misión de la institución, donde no se evidencian las calidades suficientes para preservar la cadena de custodia, y por el contrario se encuentra que se trata de una institución Universitaria.
3. Conversación de whatss app, de mi mandante con el sr NELSON ENRIQUEZ.
4. Copia simple del acuerdo celebrado entre los hijos reconocidos del señor Sixto Enriquez, y su compañera permanente debidamente firmado y autenticado por quienes en él intervinieron, para el cual el señor NELSON ENRIQUEZ desaprovechó nuevamente la oportunidad de poner en conocimiento la existencia de la demandante, a quien asegura siempre haber dado reconocimiento y trato de hermana.

**SOLICITUD OFICIAR.**

1. Se solicita respetuosamente a ésta corporación si a bien lo considera oficiar a la Institución Hospital Universitario San Ignacio, a fin que aporte el consentimiento informado que emplea para que sea suscrito por los pacientes, e incluso de contar con el que fuera suscrito previo el procedimiento mediante el cual fue tomada la muestra de Biopsia del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ, a fin de corroborar que la Institución manifiesta que se trata de una institución que brinda servicios académicos, y que los estudiantes en función de su capacitación pueden tener acceso a los procedimientos y contacto directo con el paciente.
2. Solicito respetuosamente si así lo considera la corporación oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que brinde las estadísticas frente a pruebas con resultados similares a la obtenida dentro del presente proceso, a fin de establecer las posibilidades de que se presenten las mismas.

**PRUEBA TÉCNICA:** Se solicita una vez más a la honorable corporación ordenar la experticia técnica consistente en cotejo de ADN, contando con la muestra de los hijos reconocidos del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (q.e.p.d.) aquí demandados, la compañera permanente señora Elvira Pulido, la demandante y su progenitora, y sea incluida la muestra consistente en biopsia si así lo considera necesario esta sala, a fin de obtener

una verdad irrefutable, reiterando que mis prohijados nunca se han opuesto a lo pretendido por la demandante, sin embargo si han insistido y solicitado en que se realice un cotejo confiable y completo que no dé lugar a controversias, como en el presente caso.

Se agradece la atención prestada a mi sustentación, indicando que pese a que el asunto que claramente nos ocupa no es otro que el establecer la filiación de la señora BERENICE ALGARRA, en desarrollo de la audiencia surgieron situaciones que requieren ser aclaradas y corregidas en ejercicio de la facultad de Administración de Justicia que recae en los operadores judiciales.

De los honorables magistrados,  
Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAB', written over a horizontal line.

JORGE ALFONSO BARRERA  
C.C. No. 79.746.357  
T.P. No. 301074, del C. S. de la J.

# ANEXOS.

← → ↻ ⏪ ⏩ ⓘ No seguro | husi.org.co/nuestras-politicas

Inicio Nuestra Institución Institucional / Prepagada El HUSI hoy Sedes Servicios y Especialidades Pacientes y Visitantes Servicios Virtuales



**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**  
FUNDADO EN 1942  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON PROTECCIÓN SOCIAL

- Urgencias
- Hospitalización
- Investigación
- Trabaje con Nosotros
- Directorio HUSI
- Intelectus
- Consultorios Privados

Buscar...



## Nuestra Institución Nuestras Políticas

**Política de gestión del riesgo**

En el HUSI, los riesgos se gestionan de manera interdisciplinaria, con el fin de evitar o mitigar los efectos deletéreos de las diferentes amenazas a las que como institución de salud, estamos expuestos.

**Política de talento humano**

El HUSI reconoce la importancia del talento humano como eje fundamental para el logro de sus objetivos estratégicos. Es así como, ratifica su compromiso con sus empleados a través de procesos tendientes a crear un ambiente laboral que propicie su desarrollo integral, sobre la base de construir identidad con el direccionamiento estratégico. Lo anterior a través de procesos imparciales de selección, vinculación, seguimiento, compensación, bienestar y formación.

**Política de gestión de tecnologías**

El HUSI garantiza una adecuada ejecución de los procesos asociados a la adquisición, renovación, reposición, monitorización y control de la tecnología, ajustándose a las necesidades de los usuarios internos y externos en procura del mayor beneficio posible para los usuarios y

**Política de responsabilidad social**

El HUSI, comprometido con la Responsabilidad Social Institucional, la ejerce a través de acciones encaminadas a contribuir con la generación de capital social y mejorar la calidad de vida en la comunidad, el medio ambiente, el talento humano y el sector.

**Política de la relación docencia – servicio**

En el HUSI, la docencia se entiende como la formación supervisada del

**Comite Directivo**

- Historia
- Indicadores
- Estados Financieros
- DECRETO 2150 (ESAL)**
- Misión
- Nuestras Políticas**
- Visión
- Valores
- Referenciación

**Activar Windows**

Ve a Configuración para activar Windows.





**Commutador**  
594 61 61



**Nuestras sedes**



**Felicitaciones,  
peticiones, quejas y  
reclamos**

**Ubicación**



**Hospital San Ignacio**  
Kra 7 No. 40-62 Bogotá, Colombia

**Política de investigación**

En el HUSI, la investigación se desarrolla mediante actividades y proyectos que generan nuevo conocimiento y aplicaciones para la resolución de problemas de salud de importancia institucional, local, nacional e internacional.

**Política de humanización**

Para el HUSI, el bienestar de nuestros usuarios, nuestros empleados y nuestros alumnos es prioridad. Por esta razón enfocaremos todos los esfuerzos para que nuestras relaciones se caractericen por el interés genuino en el otro, el trato digno, sin discriminación, la honestidad y el respeto; favoreciendo condiciones de justicia, privacidad, confidencialidad, silencio y tranquilidad.

**Política de seguridad del paciente**

Para el HUSI es una prioridad la seguridad en la atención de sus pacientes, para lo cual desarrolla un programa que gestiona el riesgo y los eventos de seguridad clínica fomentando una cultura justa a partir de la confianza y el aprendizaje continuo en el paciente, la familia, los empleados y colaboradores.

**Política de prestación de servicios**

Para el HUSI el modelo de atención es la forma en la cual el Hospital dispone sus recursos para brindar servicios de salud de alta complejidad seguros y eficientes centrados en el paciente como ser humano digno, sin ningún tipo de discriminación, en un ambiente favorable para la docencia y la investigación, contando con un talento humano altamente calificado. De acuerdo a nuestro nivel de complejidad, desarrollamos actividades de promoción de la salud y prevención secundaria de la enfermedad en los programas especiales, los cuales están alineados a las políticas de salud pública nacionales.

**Política de calidad**

Brindar servicios de salud y escenarios de práctica académica e investigación efectivos, oportunos, humanos, éticos y seguros para el paciente, su familia, los trabajadores del hospital, los estudiantes y el medio ambiente, que satisfagan razonablemente sus expectativas y necesidades dando cumplimiento a los más altos estándares de calidad asistencial y académica a través del mejoramiento continuo de sus procesos.

**Activar Windows**  
Ve a Configuración para activar Windows.

HUSI > Nuestra Institución > **Nuestras Políticas**

← → ↻ ↶ ⓧ

ⓧ No seguro | husi.org.co/mision



**HOSPITAL  
UNIVERSITARIO  
SAN IGNACIO**  
PAZ Y BIENESTAR  
CIENCIA Y TECNOLOGIA CON PROTECCION SOCIAL

- Urgencias
- Hospitalización
- Investigación
- Trabaje con Nosotros
- Directorio HUSI
- Intellectus
- Consultorios Privados

Buscar...

## Nuestra Institución

### Misión

- + Somos un **Hospital Universitario** fundado y regentado por la **Compañía de Jesús**.
- + Como prestador complementario brindamos **cuidado médico humano, seguro y eficiente con énfasis en alta complejidad.**
- + En un entorno académico para la **formación de estudiantes** de la Pontificia Universidad Javeriana.
- + Como institución líder, desarrollamos investigación, **realizamos aportes innovadores y sostenibles** al sistema de salud y a la comunidad.



- + Inspirados en una **ecología integral** buscamos el desarrollo en la consecución de un progreso más sano, más humano y más social.

Comite Directivo

Historia

Indicadores

Estados Financieros

**DECRETO 2150 (ESAL)**

**Misión**

Nuestras Políticas

Visión

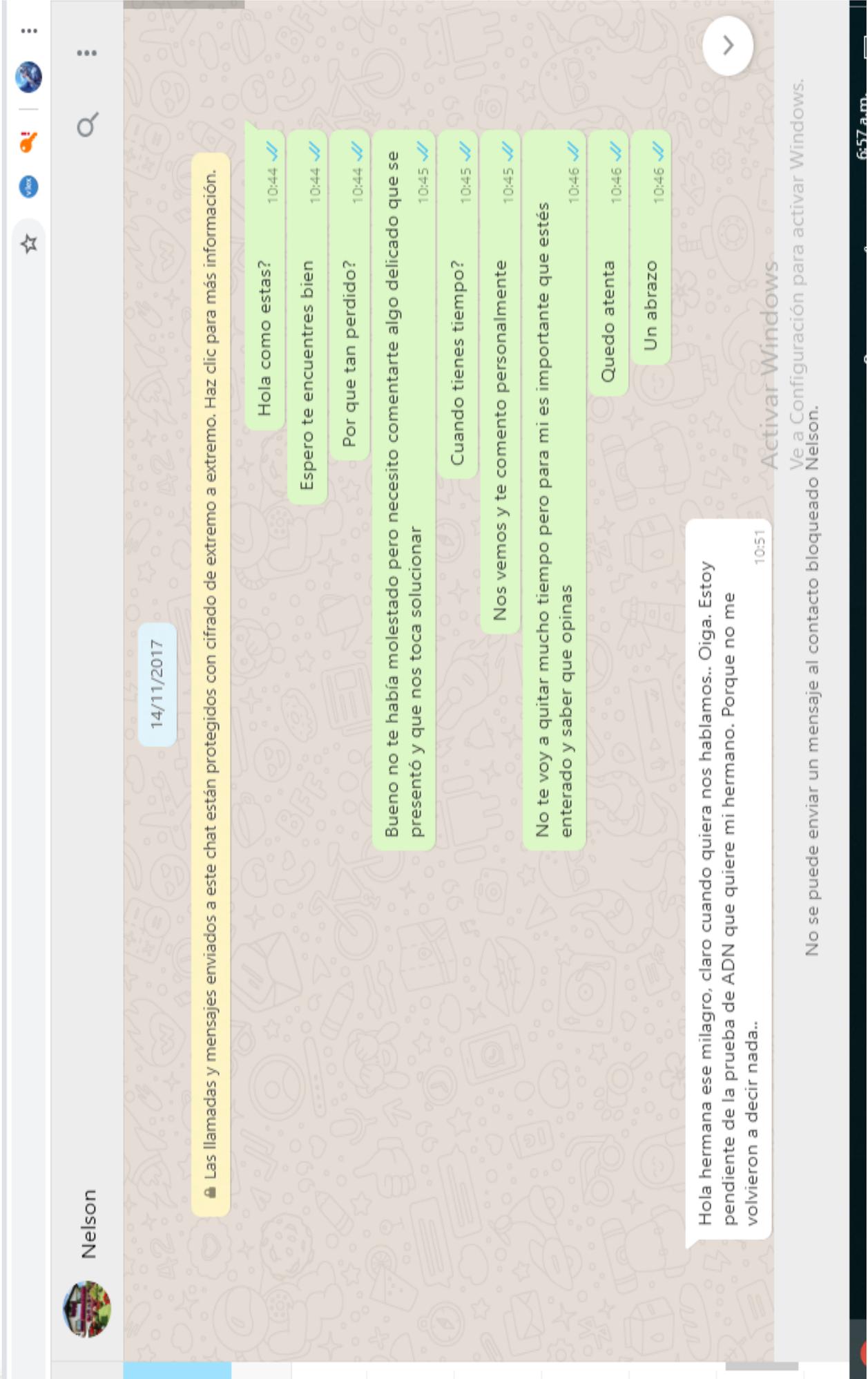
Valores

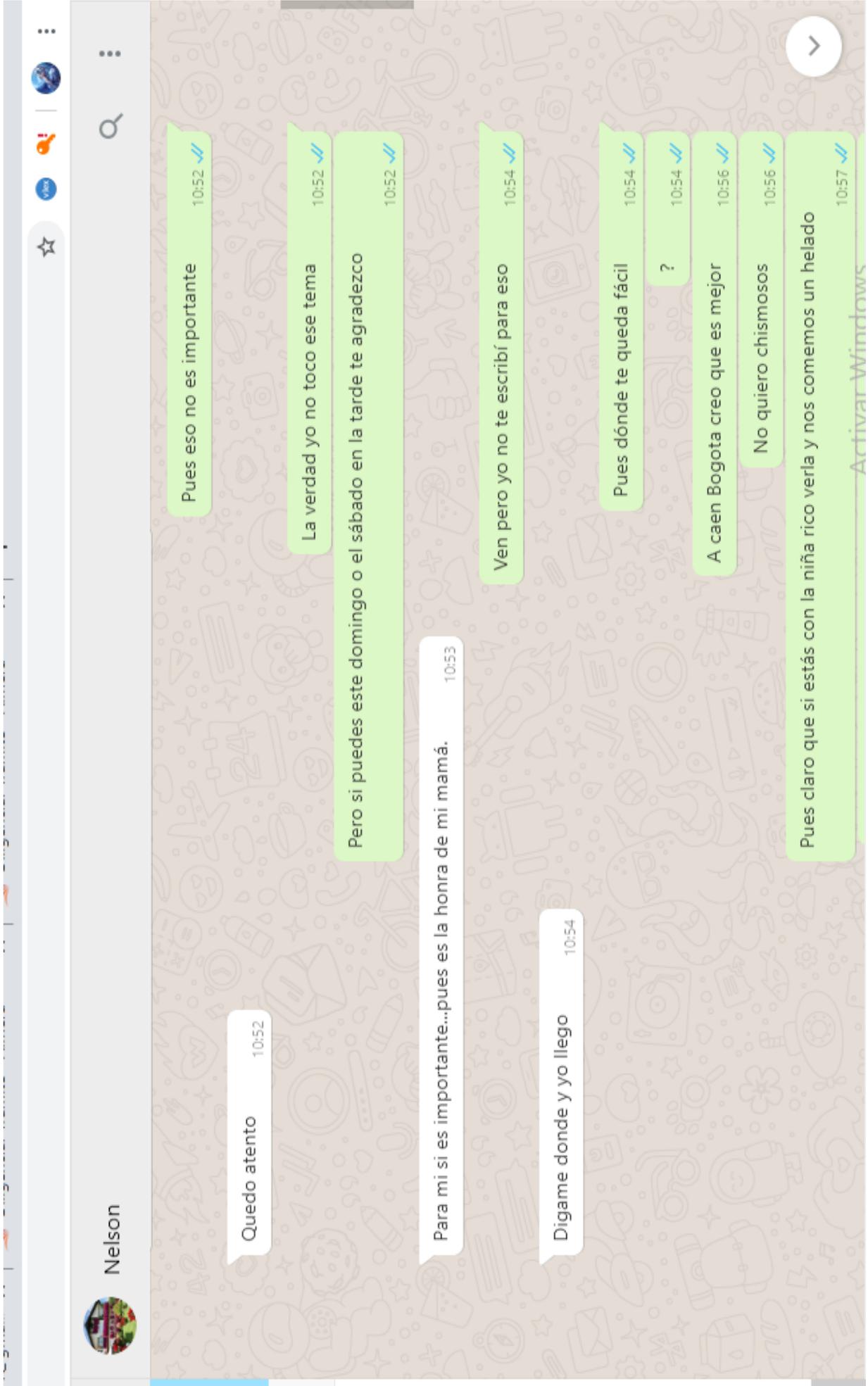
Referenciación

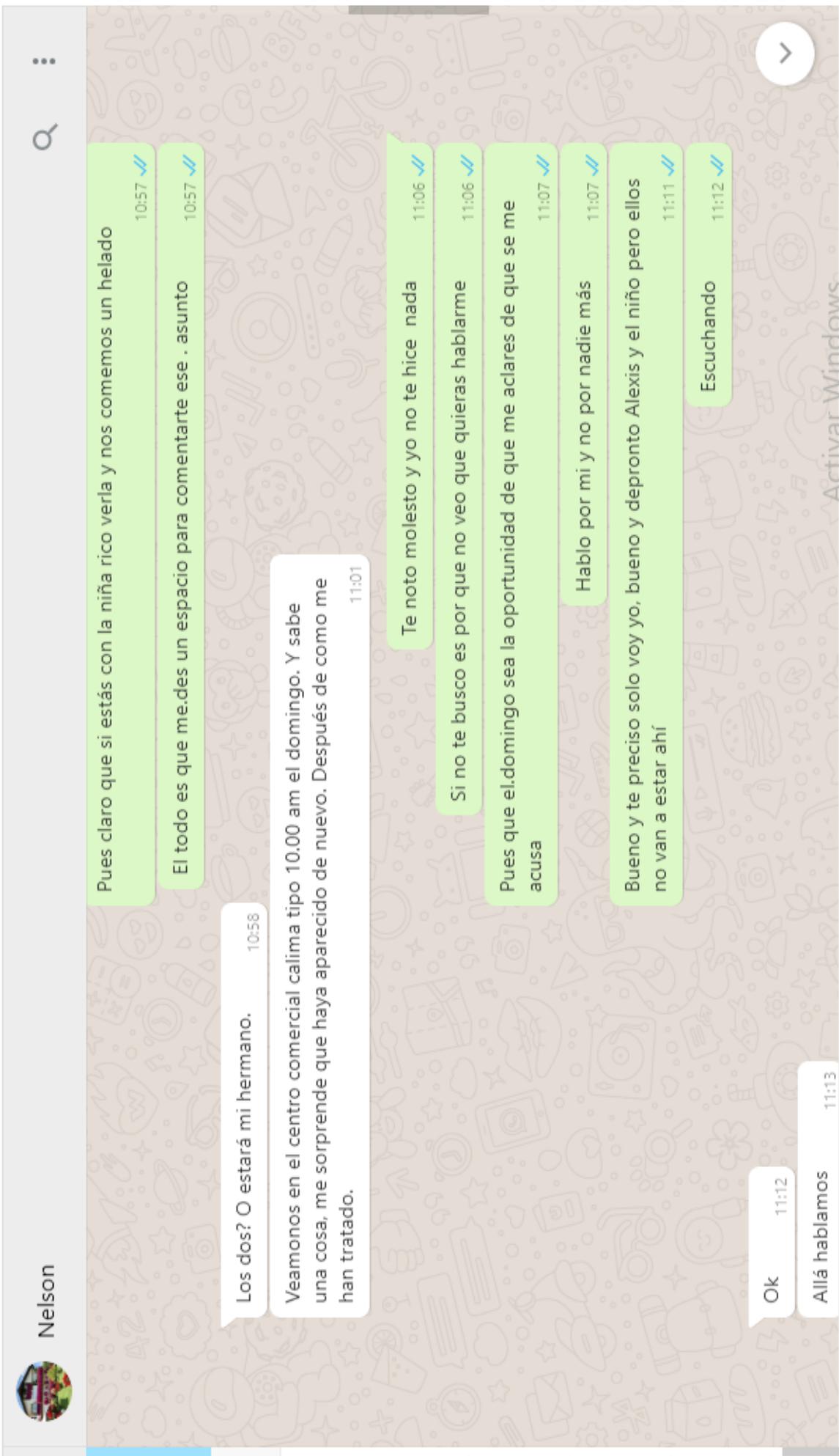
Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

HUSI > Nuestra Institución > Misión







Nelson

Pues claro que si estás con la niña rico verla y nos comemos un helado 10:57

El todo es que me.des un espacio para comentarte ese . asunto 10:57

Los dos? O estará mi hermano. 10:58

Veamos en el centro comercial calima tipo 10.00 am el domingo. Y sabe una cosa, me sorprende que haya aparecido de nuevo. Después de como me han tratado. 11:01

Te noto molesto y yo no te hice nada 11:06

Si no te busco es por que no veo que quieras hablarme 11:06

Pues que el.domingo sea la oportunidad de que me aclares de que se me acusa 11:07

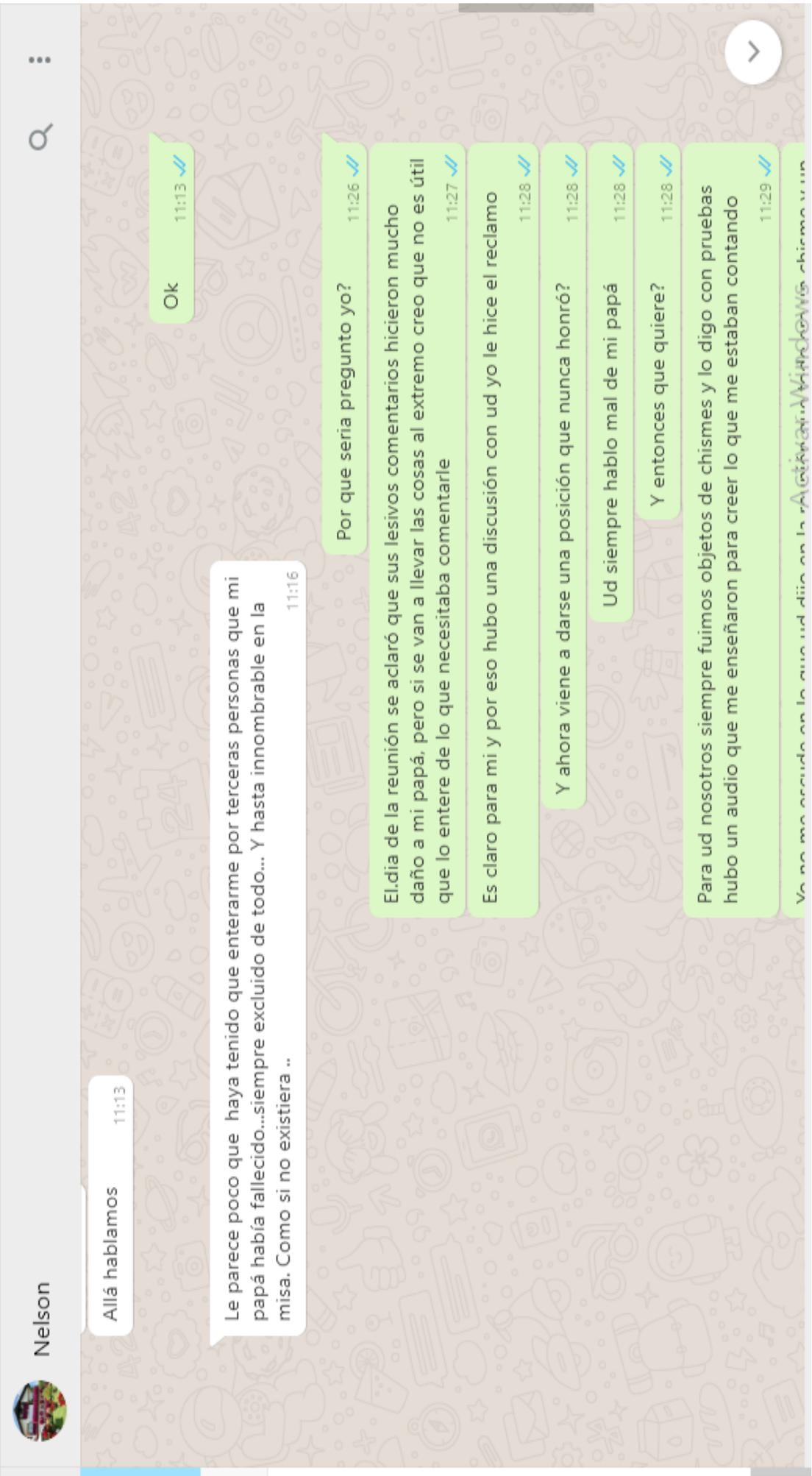
Hablo por mi y no por nadie más 11:07

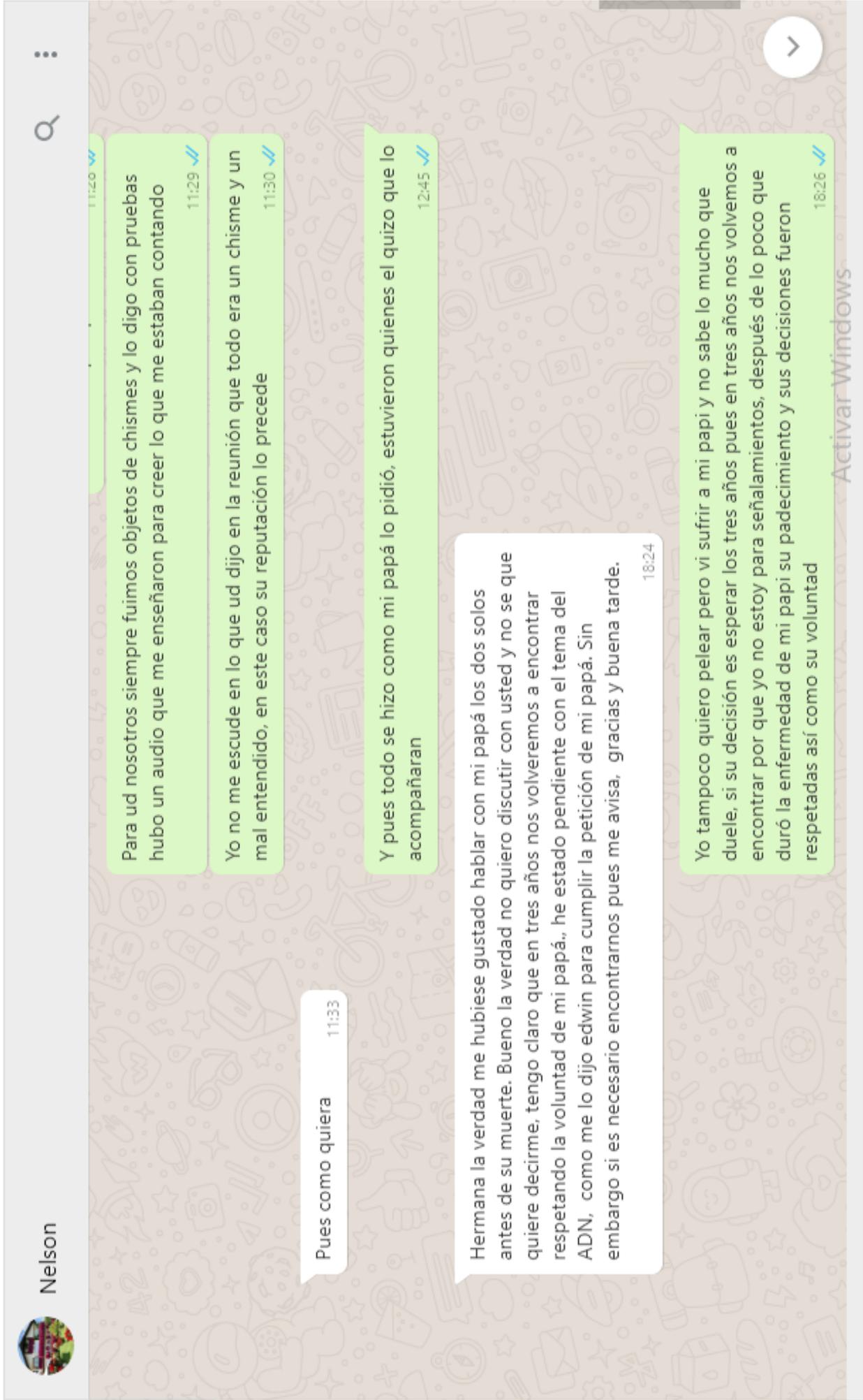
Bueno y te preciso solo voy yo, bueno y depronto Alexis y el niño pero ellos no van a estar ahí 11:11

Escuchando 11:12

Ok 11:12

Allá hablamos 11:13





Nelson

Para ud nosotros siempre fuimos objetos de chismes y lo digo con pruebas hubo un audio que me enseñaron para creer lo que me estaban contando 11:29

Yo no me escude en lo que ud dijo en la reunión que todo era un chisme y un mal entendido, en este caso su reputación lo precede 11:30

Y pues todo se hizo como mi papá lo pidió, estuvieron quienes el quizo que lo acompañaran 12:45

Pues como quiera 11:33

Hermana la verdad me hubiese gustado hablar con mi papá los dos solos antes de su muerte. Bueno la verdad no quiero discutir con usted y no se que quiere decirme, tengo claro que en tres años nos volveremos a encontrar respetando la voluntad de mi papá., he estado pendiente con el tema del ADN, como me lo dijo edwin para cumplir la petición de mi papá. Sin embargo si es necesario encontrarnos pues me avisa, gracias y buena tarde. 18:24

Yo tampoco quiero pelear pero vi sufrir a mi papi y no sabe lo mucho que duele, si su decisión es esperar los tres años pues en tres años nos volvemos a encontrar por que yo no estoy para señalamientos, después de lo poco que duró la enfermedad de mi papi su padecimiento y sus decisiones fueron respetadas así como su voluntad 18:26

Activar Windows

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA FAMILIA  
Ciudad.

**REFERENCIA:** PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL QUE CURSÓ ANTE  
JUZGADO 22 DE FAMILIA ~ RADICADO No. 2017 – 619

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD.

Honorables Magistrados,

El suscrito, obrando en mi calidad reconocida dentro del proceso en referencia, y acorde al desarrollo de la audiencia determinada por los artículos 372 y 373 del C.G.P., respetuosamente me permito a continuación elevar las siguientes:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS.**

**PRIMERA:** se declare la nulidad del presente asunto procesal con sustento en los hechos que se expondrán más adelante.

**SEGUNDA:** en consecuencia con lo anterior se ordene devolver las cosas a su estado inicial.

**TERCERO:** se condene en costas a la parte demandante si a ello hay lugar.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** la señora BERENICE ALGARRA, inició proceso de filiación en contra de los señores: EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, NELSON ALBERTO ENRIQUEZ BARACALDO, RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, FREDY GERMAN ENRIQUEZ PULIDO, y la señora MARIA ELVIRA PULIDO MARTINEZ, los primeros como hijos del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (Q.E.P.D.) y la última como compañera permanente del fallecido.

**SEGUNDO:** El día 28 de Enero de 2020, el sr Juez 22 de familia preside audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual se hicieron presentes la señora demandante BERENICE ALGARRA, y su apoderado Dr. RAUL RAMIREZ, por parte de los demandados se hace presente la señora MARIA ELVIRA PULIDO quien fuera compañera permanente del señor SIXTO MANUEL ENRIQUEZ QUINTERO (Q.E.P.D.), y

sus hijos señores RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, y el señor FREDY GERMAN ENRIQUEZ PULIDO hijos reconocidos del señor SIXTO ENRIQUEZ, representados por el suscrito, también se hizo presente el señor NELSON ALBERTO ENRIQUEZ BARACALDO, quien desde el momento en que compareció al proceso lo hizo sin apoderado, y asistió igualmente la señora BLANCA CECILIA ALGARRA, madre de la demandante; se dejó constancia de inasistencia del demandado señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, quien aportó según información del Despacho una incapacidad médica, sin embargo es preciso manifestar que éste último compareció al proceso representado por el Dr JUAN CARLOS VELASQUEZ GIL, de quien no obra en el plenario renuncia alguna, sin embargo éste no se hizo presente en la audiencia, así como tampoco lo hizo el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados.

**TERCERO:** El artículo 133 del C.G.P. en su inciso 4 dispone:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder,

**CUARTO:** es preciso indicar que en la audiencia adelantada ni los herederos indeterminados, ni el señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO estuvieron debidamente representados por quienes se encontraban facultados para tal fin, y pese a ello el Juez 22 de Familia omite esta situación y decide dar continuidad con la audiencia.

**QUINTO:** El señor Juez, dejó constancia que el señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, aportó con anterioridad a la audiencia justificación de inasistencia por incapacidad médica, sin embargo el apoderado de éste no se encontraba facultado para no asistir a la misma.

**SEXTO:** mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2019, el Despacho decreta a numeral 2.1.2. la práctica de interrogatorio de parte a los demandados EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, NELSON ALBERTO ENRIQUEZ BARACALDO, RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, FREDY GERMAN ENRIQUEZ PULIDO Y MARIA ELVIRA PULIDO MARTINEZ.

**SEPTIMO:** el artículo 372 del C.G.P., dispone a numeral 3 párrafo segundo: “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación ((caso que ocurrió, dado que el señor EDWIN ENRIQUEZ se justificó para no asistir a la misma, tal y como lo hizo constar el sr juez en desarrollo de la diligencia)) se fijará **nueva fecha y hora para su celebración** mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. [Contenido en paréntesis, negrillas y subrayados fuera de texto]

**OCTAVO:** El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 5 dispone:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

**NOVENO:** El artículo 198 del C.G.P., a párrafo segundo dispone:  
“las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”

A su vez el artículo 199 del C.G.P. a párrafo segundo dispone:  
“Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso, el Juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.

**DÉCIMO:** En desarrollo de la audiencia se omitió la práctica del interrogatorio de parte respecto del señor EDWIN EDILSON ENRIQUEZ BARACALDO, pese a disponer de diferentes alternativas incluso tecnológicas para adelantar el interrogatorio respecto del citado señor.

**DÉCIMO PRIMERO:** teniendo en cuenta que en el presente asunto existe un litisconsorcio necesario, y se tipifica la causal de nulidad por indebida representación de las partes, así como también se tipifica la causal de nulidad por omisión de práctica de pruebas respecto del interrogatorio de parte, la cual debe ser decretada por su Despacho, teniendo las mismas origen en el desarrollo de la audiencia en la cual igualmente se profirió sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P., en igual forma el artículo y acorde a lo dispuesto en artículo 372 del C.G.P., numeral 2. Párrafo final, que versa así:

*“ (...) intervinientes (...) “si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio”*

Artículos 198 y siguientes del C.G.P.

#### OPORTUNIDAD.

Art. 134 del C.G.P.: las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

**PRUEBAS.**

Solicito tener como prueba el desarrollo de la audiencia adelantada el 28 de Enero de 2020, y los documentos aportados al proceso principal, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo.

De los honorables magistrados,  
Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAB', written over a horizontal line.

JORGE ALFONSO BARRERA  
C.C. No. 79.746.357  
T.P. No. 301074, del C. S. de la J.